



Proceso Ejecutivo-Radicacion-08001405301220220005100

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvasse usted proveer.

Barranquilla Marzo 22 de 2023

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla marzo
Veintidós (22) Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Téngase a la Doctora. CAMILA ALJANDRA SALGUERO ALFONSO
Abogado titulado como apoderado sustituto del demandado:
SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos y para los efectos del
poder conferido al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO
(Principal) y la Dra. KAREN NATHALIA FORERO ZARATE
(Suplente)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d39ee462e072019a89ae02c799a0913e04bb0092e2553008c35662fa355cf2**

Documento generado en 22/03/2023 07:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00567-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: JESUS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$5.756.423, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 24 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$5.756.423
TOTAL:	\$5.756.423

Son: CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$5.756.423 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bbe6fb6dd08dc70f22653a2b0cbb369b7d21491a3706bd9ed64175f8022287**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00567-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: JESUS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **JESUS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagaré No. 655765159, por la suma de (\$57.564.234 =) M/L, por concepto de cláusula aclaratoria. Más la suma de (\$2.484.492 =) M/L, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de febrero de 2022, hasta el 25 de agosto de 2022. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital de la cláusula aclaratoria, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.



Por auto de fecha octubre 24 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JESUS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **JESUS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ**, se notificó al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **JESUS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 24 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$5.756.423 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff39a565cab3cfd94fb0a8dee8d0e40417428c93b133263354c40532cc37797**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00290-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA ROMERO SENIOR

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.723.150, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 24 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.723.150
TOTAL:	\$4.723.150

Son: CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$4.723.150 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822140737b73a757eaa1e066a35869b6cc7cb9f8dd23172e0290cb5b6086014e**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00290-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARTHA LUCIA ROMERO SENIOR

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **MARTHA LUCIA ROMERO SENIOR**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de (\$47.231. 508.00) M/L, por concepto de capital e intereses contenido en el Pagaré No. 36554101-7911. Más los intereses moratorios, que se sigan causando desde 30 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha junio 21 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARTHA LUCIA ROMERO SENIOR**, en las sumas y términos pedidos.



Del precitado auto el demandado **MARTHA LUCIA ROMERO SENIOR**, se notificó por medio de correo electrónico certificado, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **MARTHA LUCIA ROMERO SENIOR**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 21 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$4.723.150 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5deb81ee159d39c144c2776370618f85f28c49dc0afb48c4cd1d42559ce438**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00259-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ELVIRA DEL ROSARIO GUTIERREZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$10.997.154, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 24 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$10.997.154
TOTAL:	\$10.997.154

Son: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$10.997.154 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970e38b03de8ffb66a7bcf3a2ca8f9d498d21e0ab3f6db5fa7c5e2f721c64caa**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00259-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ELVIRA DEL ROSARIO GUTIERREZ QUINTERO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ELVIRA DEL ROSARIO GUTIERREZ QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. 22395924, por la suma de (\$109.971.545 =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de (\$4.738.448 =) M/L, por concepto de intereses corrientes desde la fecha en que se suscribió el pagaré, el día 20 de agosto de 2021, hasta el 14 de marzo de 2022, Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 5 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha junio 14 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ELVIRA DEL ROSARIO GUTIERREZ QUINTERO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **ELVIRA DEL ROSARIO GUTIERREZ QUINTERO**, se notificó al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente



digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **ELVIRA DEL ROSARIO GUTIERREZ QUINTERO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 14 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.997.154 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e626b1fc22ea6a2689866fc2207228b8ffd330ae0e8b76c1aea974693153681**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAVIT JOSE GARCIA CABRERA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.291.653, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 24 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.291.653
TOTAL:	\$4.291.653

Son: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.291.653 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626052acd899df2c6bccf21d830dabf54dc2fba9c3560bdec4c4316779226b50**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAVIT JOSE GARCIA CABRERA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **JAVIT JOSE GARCIA CABRERA**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. 555099988, por la suma de (\$42.916.530) M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de (\$4.448.484 =) M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de noviembre de 2020, hasta el 10 de mayo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.



Por auto de fecha julio 15 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JAVIT JOSE GARCIA CABRERA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **JAVIT JOSE GARCIA CABRERA**, se notificó por medio de correo electrónico certificado, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **JAVIT JOSE GARCIA CABRERA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 15 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.291.653 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b982420d485ce993cfbfb29d5f1cdb9e6a17bd9610660663c2c85b252ef6998**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00612-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ORLANDO MELANO MENESES

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente resolver recurso de reposición. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2022

La secretaria,

FANNY ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo veinticuatro (24) del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

EL apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha febrero 13 de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante a cumplir la carga de notificación al demandado.

ARGUMENTO DEL IMPUGNANTE

El suscrito recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura; aduciendo que la parte demandada dentro del proceso de la referencia si fue notificado en debida forma y cumpliendo lo descrito al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como argumento en su reposición aporta el correo electrónico mediante el cual envió el día 09 de febrero de 2023 al correo electrónico de esta dependencia judicial memorial aportando el certificado de acuse recibido de la notificación electrónica al correo del demandado con el certificado de acuse recibido de la notificación.

Por tanto, solicita el apoderado de la parte demandante se deje sin efecto el auto adiado el 13 de febrero de 2023, por medio del cual se requirió al apoderado para que cumpliera con la carga de notificación.

Para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P. establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”.

El numeral 1º del art. 317 “consagra la facultad de decretar el desistimiento tácito cuando para continuar el trámite de alguna actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal, para lo cual deberá el juez requerir a la parta que la promovió para que en el término de 30 días cumpla con ella”.

Cómo se puede apreciar, dentro del *sub judice* se profirió auto ordenando al demandante agotar las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado el día 13 de febrero de 2023, a fin de poder continuar con el curso del proceso, para lo cual se le otorgaron los 30 días que prescribe la norma arriba mencionada, los cuales transcurrieron sin que se diera cumplimiento a lo exigido por este juzgado.

Con respecto a el recurso de reposición presentado por la parte demandante y teniendo en cuenta sus argumentaciones, procede el despacho a realizar la revisión del expediente digital y correo electrónico, observando que efectivamente el apoderado de parte demandante si cumplió debidamente con la carga de notificación y en el envío del acuse recibido de la mencionada notificación al correo institucional, es decir, se pudo constatar un error en el correo institucional debido a que la cuenta relacionada al apoderado de la parte demandante se alojaban en la carpeta no deseados, a la fecha de la presente diligencia el error en el correo se encuentra subsanado, dicho anexo no fue subido al expediente y origino el requerimiento.

Siendo esto así, se reciben los argumentos esgrimidos por la parte actora, puesto que este cumplió con la carga de notificación al demandando y esta no dio lugar al incumplimiento del requerimiento realizado por parte del despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Oral Municipal de Barranquilla, actuando en nombre de la ley

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto adiado febrero 13 de 2023, proferido en este proceso que requirió a la parte demandante, por las razones antes descritas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddd5c647322c01ab26ad38518f1c12ea0a30d1bcd3d913b7bf242ccbee5d**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00612-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ORLANDO MELANO MENESES

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$5.106.635, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 24 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$5.106.635
TOTAL:	\$5.106.635

Son: CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS TREINYA Y CINCO PESOS (\$5.106.635 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538c2ec34696089e54f0913faf67ca39a975b08f024837bcee027bfcbb14255c2**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00612-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ORLANDO MELANO MENESES

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ORLANDO MELANO MENESES**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de (\$51.066. 359.00) M/L, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 654962377, más la suma de (\$6.930. 815.00) por concepto de intereses corrientes. Más los intereses moratorios, que se sigan causando desde 16 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha noviembre 02 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ORLANDO MELANO MENESES**, en las sumas y términos pedidos.



Del precitado auto el demandado **ORLANDO MELANO MENESES**, se notificó por medio de correo electrónico certificado, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **ORLANDO MELANO MENESES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 02 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.106.635 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56855c6947b5ebf6e66d77de11bc4df1d04465cab9f23f89e3bfff351484471**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00290-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA ROMERO SENIOR

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.723.150, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 24 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.723.150
TOTAL:	\$4.723.150

Son: CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$4.723.150 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822140737b73a757eaa1e066a35869b6cc7cb9f8dd23172e0290cb5b6086014e**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00290-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA ROMERO SENIOR

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.723.150, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 24 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.723.150
TOTAL:	\$4.723.150

Son: CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$4.723.150 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822140737b73a757eaa1e066a35869b6cc7cb9f8dd23172e0290cb5b6086014e**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00249-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: DANIELA MARIA CAÑAS JARAMILLO

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente resolver recurso de reposición. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2022

La secretaria,

FANNY ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo veinticuatro (24) del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

EL apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha diciembre de 02 de 2022, mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito.

ARGUMENTO DEL IMPUGNANTE

El suscrito recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura; aduciendo que la parte demandada dentro del proceso de la referencia si fue notificado en debida forma y cumpliendo lo descrito al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como argumento en su reposición aporta el correo electrónico mediante el cual envió el día 20 de septiembre de 2022 al correo electrónico de esta dependencia judicial memorial aportando el certificado de acuse recibido de la notificación electrónica al correo del demandado con el certificado de acuse recibido de la notificación.

Por tanto, solicita el apoderado de la parte demandante se deje sin efecto el auto adiado el 08 de febrero de 2023, por medio del cual se requirió al apoderado para que cumpliera con la carga de notificación.

Para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P. establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”.

El numeral 1º del art. 317 “consagra la facultad de decretar el desistimiento tácito cuando para continuar el trámite de alguna actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal, para lo cual deberá el juez requerir a la parta que la promovió para que en el término de 30 días cumpla con ella”.

Cómo se puede apreciar, dentro del *sub judice* se profirió auto ordenando al demandante agotar las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado el día 08 de febrero de 2023, a fin de poder continuar con el curso del proceso, para lo cual se le otorgaron los 30 días que prescribe la norma arriba mencionada, los cuales transcurrieron sin que se diera cumplimiento a lo exigido por este juzgado.

Con respecto a el recurso de reposición presentado por la parte demandante y teniendo en cuenta sus argumentaciones, procede el despacho a realizar la revisión del expediente digital y correo electrónico, observando que efectivamente el apoderado de parte demandante si cumplió debidamente con la carga de notificación y en el envío del acuse recibido de la mencionada notificación al correo institucional, es decir, se pudo constatar un error en el correo institucional debido a que la cuenta relacionada al apoderado de la parte demandante se alojaban en la carpeta no deseados, a la fecha de la presente diligencia el error en el correo se encuentra subsanado, dicho anexo no fue subido al expediente y origino el requerimiento.

Siendo esto así, se reciben los argumentos esgrimidos por la parte actora, puesto que este cumplió con la carga de notificación al demandando y esta no dio lugar al incumplimiento del requerimiento realizado por parte del despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Oral Municipal de Barranquilla, por autoridad de la ley y en nombre de la república de Colombia:

RESUELVE:

1. REPONER el auto adiado diciembre 02 de 2022, proferido en este proceso que requirió a la parte demandante, por las razones antes descritas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f4bb4a8ff05395f8aacabfd20807e6578c4571f9e544b15fa82cc0c09263c**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00249-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DANIELA MARIA CAÑAS JARAMILLO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.238.973, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 24 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.238.973
TOTAL:	\$4.238.973

Son: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.238.973 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c12606752ca8edbd6895f161c86f8e802a0ab3d22342205460082de6e153d6f**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00249-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: DANIELA MARIA CAÑAS JARAMILLO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **DANIELA MARIA CAÑAS JARAMILLO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de (\$42.389.731) M/L, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1140890376, más la suma de (\$5.890.378) M/L por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 8 de abril de 2022. Más los intereses moratorios, que se sigan causando desde 9 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha mayo 26 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DANIELA MARIA CAÑAS JARAMILLO**, en las sumas y términos pedidos.



Del precitado auto el demandado **DANIELA MARIA CAÑAS JARAMILLO**, se notificó por medio de correo electrónico certificado, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **DANIELA MARIA CAÑAS JARAMILLO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 26 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.238.973 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28358ebd7aa0a645cfef0331fdbd1105ca122ff1c80cb3a5491e2922f234f148**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00370-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4.

DEMANDADO: DIANA CAROLINA FERNANDEZ SONA.

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente resolver recurso de reposición. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2022

La secretaria,

FANNY ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo veinticuatro (24) del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

EL apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha febrero 08 de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante a cumplir la carga de notificación al demandado.

ARGUMENTO DEL IMPUGNANTE

El suscrito recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura; aduciendo que la parte demandada dentro del proceso de la referencia si fue notificado en debida forma y cumpliendo lo descrito al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como argumento en su reposición aporta el correo electrónico mediante el cual envió el día 10 de febrero de 2023 al correo electrónico de esta dependencia judicial memorial aportando el certificado de acuse recibido de la notificación electrónica al correo del demandado con el certificado de acuse recibido de la notificación.

Por tanto, solicita el apoderado de la parte demandante se deje sin efecto el auto adiado el 08 de febrero de 2023, por medio del cual se requirió al apoderado para que cumpliera con la carga de notificación.

Para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P. establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”.

El numeral 1º del art. 317 “consagra la facultad de decretar el desistimiento tácito cuando para continuar el trámite de alguna actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal, para lo cual deberá el juez requerir a la parta que la promovió para que en el término de 30 días cumpla con ella”.

Cómo se puede apreciar, dentro del *sub judice* se profirió auto ordenando al demandante agotar las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado el día 08 de febrero de 2023, a fin de poder continuar con el curso del proceso, para lo cual se le otorgaron los 30 días que prescribe la norma arriba mencionada, los cuales transcurrieron sin que se diera cumplimiento a lo exigido por este juzgado.

Con respecto a el recurso de reposición presentado por la parte demandante y teniendo en cuenta sus argumentaciones, procede el despacho a realizar la revisión del expediente digital y correo electrónico, observando que efectivamente el apoderado de parte demandante si cumplió debidamente con la carga de notificación y en el envío del acuse recibido de la mencionada notificación al correo institucional, es decir, se pudo constatar un error en el correo institucional debido a que la cuenta relacionada al apoderado de la parte demandante se alojaban en la carpeta no deseados, a la fecha de la presente diligencia el error en el correo se encuentra subsanado, dicho anexo no fue subido al expediente y origino el requerimiento.

Siendo esto así, se reciben los argumentos esgrimidos por la parte actora, puesto que este cumplió con la carga de notificación al demandando y esta no dio lugar al incumplimiento del requerimiento realizado por parte del despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Oral Municipal de Barranquilla, por autoridad de la ley y en nombre de la república de Colombia:

RESUELVE:

1. REPONER el auto adiado febrero 08 de 2023, proferido en este proceso que requirió a la parte demandante, por las razones antes descritas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272b3998a50ff43a7866e7e7f01ba52f1ae0279ec454eabd2f85b04b36b6e917**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>